

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 24 de Marzo de 1895.*

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginaria, el T. C. de id. D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones Artillería; 3.er Tiente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición núm. 72.  
De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Marina.

(Continuación.)

LEY DE ORGANIZACIÓN MILITAR DE MARINA

### TÍTULO XII

#### CAPÍTULO ÚNICO.

*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia.*

Art. 201. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las Leyes.

Art. 202. El Instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse en ellos el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para el descubrimiento ó comprobación del que se persiga.

Art. 203. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 204. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 205. Para la entrada y registro en las dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de Estado, deberá preceder permiso del Jefe superior respectivo, que lo otorgará ó no, bajo su responsabilidad.

Art. 206. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los conventos con clausura, que serán considerados como domicilio de un particular, y para cuya entrada se pedirá el consentimiento á la Autoridad eclesiástica.

Art. 207. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de

efectuar la entrada y rego para que los permita, ejecuta por su parte los os necesarios que de él dependan para que puedener efecto, sin invocar la inviolabilidad que recae al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Eío.

Art. 208. Si se tratade edificio ó lugar público, de los comprendien los núms. 1.º y 3.º del art. 203, que no sedel Ejército ó de la Armada, el Instructor rechrá el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aque dependan en la misma población, bastando qua verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en érmino que se le fije, se ejecutará el acto, pasanaviso al encargado de la conservación ó custodel edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 209. Cuando elficio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm del art. 203, el aviso se dará á la persona que sile al frente del establecimiento de reunión ó no, ó á quien haga sus veces, si aquella estuviesente.

Art. 210. Podrá el Instructor ordenar en los casos indicados e art. 203, el registro, de día ó de noche la urgencia lo dicriere necesario, en cualquieredificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constitudomicilio de cualquier español ó extranjero reside en España; pero precediendo siempre el conseriento del interesado, conforme se previene en art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentinto, en virtud de providencia motivada, que setificará á la persona interesada inmediatamente, ó más tarde dentro de las veinticuatro horas de hrse dictado.

Art. 211. Cuando no fe habido el interesado á la primera gestión en sunca, el aviso se dejará á la persona encarga del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriend los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, hará constar esta circunstancia por diligencia quoseribirán dos testigos.

Art. 212. Practicadas lidiligencias que se establecen en los artículos 2, 208, 209, 210 y 211 de esta Ley, según los cas se procederá á la entrada y registro, empleandpara ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuza.

Art. 213. Se reputa dociilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, destinado principalmente á lhabitación de cualquier español ó extranjero residee en España.

3.º Los buques nacionas mercantes.

4.º Los buques mercans extranjeros surtos en nuestras aguas territoriales

Art. 214. Para registraen el Palacio en que se hallare residiendo el Rey, erá necesario obtener Real licencia por conductdel Mayordomo mayor de S. M.

En donde el Rey no resliere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó del que haga sus veces, si estuviese ausete al solicitarse aquélla.

Art. 215. Los cafés, tabernas, casas de comidas, posadas y demás establecimientos de indole análoga, no se reputarán como domicilio de los que se encuentran ó residan en ello accidental ó temporalmente, y lo serán tal sólc de los taberneros, hos-

teleros, posaderos, fondistas ú otras personas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 216. La providencia de entrada y registro en domicilio de un particular será siempre fundada, y el Instructor expresará en ella concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, y si tendrá lugar tan sólo de día.

Art. 217. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este plazo sin obtener contestación; ó cuando el Representante denegase el permiso, el Instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina, y si no la hubiere, en el de la jurisdiccional de quien el Instructor dependa, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere.

La Autoridad que recibiere esta comunicación la trasladará por el medio más rápido posible al

Art. 218. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación.

A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescriptas para entrar en el domicilio de un particular.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 219. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándole previamente recado de atención, y observándose las formalidades prescriptas en la Constitución del Estado y en las Leyes.

Art. 220. Desde el momento en que el Instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública, si lo considerase necesario.

Art. 221. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuese habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciarse el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal común á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrase las personas ú objetos que se busquen, ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamaren.

Art. 222. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no per-

judicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesaren á la instrucción.

Art. 223. Solo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 220, el Instructor podrá acordar que se cierre y selle el local y los muebles no registrados, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las Leyes.

Art. 224. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el órden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 225. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

(Se continuará.)

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Dirección de la Gaceta oficial.

Con el fin de evitar las frecuentes reclamaciones que, equivocadamente, dirigen, á ésta Dirección, á mi cargo, las Autoridades judiciales, ordinarias, de Guerra y Marina, promovidas por no recibir á su debido tiempo de su respectiva jurisdicción, Gaceta enmendados de su respectiva jurisdicción, he dispuesto se reproduzca el anuncio inserto en la Gaceta, del día 26 de Noviembre de 1892, en el cual se previene, que todas las reclamaciones sobre faltas de números, deben dirigirse al Contratista de dicho servicio, que lo es, en la actualidad, D. Rogelio Latorre, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º, de la cláusula 17.ª del pliego de condiciones, que, literalmente, dice así:—'Todas las reclamaciones por falta de números, deberán dirigirse al Contratista, pudiendo hacerlo á la Dirección, cuando el Contratista no atiende aquéllas reclamaciones, según se hizo público en la Gaceta, núm. 3330, y fecha arriba mencionadas.

Manila, 23 de Marzo de 1895.—José Joaquín Bolívar.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Con fecha de hoy me he hecho cargo de esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en decreto fecha de ayer.

Lo que tengo el gusto de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Manila 21 de Marzo de 1895.—M. Diaz Gomez.

Sr. . . . .

Habiendo resultado desiertas la subasta simultánea celebrada el día 28 de Enero último para contratar las obras de reparación y ampliación de la cárcel pública de la provincia de Tayabas, el Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Almonedas de esta Dirección, sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo (Intramuros) y la subalterna de la provincia indicada bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 32040'46, con entera sugestión al pliego de condiciones que sirvió de base en la pri-

mera, publicado en la Gaceta de 27 de Diciembre último.

Las proposiciones eberán ser presentadas en pliegos cerrados y rectadas en papel de sello 10º igual al modelopublicado en otra Gaceta, acompañando por sepado el depósito provisional.

Manila, 12 de Mar de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay. 3

El Excmo. é Ilmo Sr. Director general, por acuerdo de 9 del act, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abr próximo venidero á las diez de su mañana se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general subasta pública y simultánea para arrend por un trienio el servicio del juego de gallos del 4º grupo de Manila, con la rebaja de un 10 pº (tipo anterior ó sea de tres mil trescientos sesenti nueve pesos noventa y dos céntimos (pfs. 3369') durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se insa,

Dicha subasta ten lugar en el Salon de actos públicos del expresa Centro directivo sita en la casa núm 1 de la c del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en ramuros, á las diez en punto del citado dia. Los (deseen optar en la referida subasta podrán presar sus proposiciones extendidas en papel del s 10.º acompañando precisamente por separado documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, ardo Solier.

Pliego de condic que forma esta Dirección general, para saca subasta pública ante la Junta de Almonedas de hisma el arriendo del juego de gallos del 4.º gp de la provincia de Manila, redactado con arv á las disposiciones vigentes para la contraón de servicios públicos.

#### Obligaciones a Dirección general.

1.ª Se arrienda pública almoneda el servicio del juego de gallos 4.º grupo de la provincia de Manila, con la rebaja de un 10 pº, en el tipo en progresión ascendente de 3369 pesos 92 cénti

2.ª La duración d contrata será de tres años, que empezarán á com desde el dia en que se notifique al contratista aprobación por el Excmo. Sr. Director geaeral Administración Civil, de la escritura de obliga y fianza que dicho contratista debe otorgar, npre que la anterior contrata hubiere termina Si á la notificación del referido acuerdo la ecata no hubiere terminado, la posesión del nuev contratista será forzosa desde el día siguiente del fenecimiento del anterior.

3.ª En el caso disponer S. M. la supresión de este servicio, la Sección general se reserva el derecho de rescindir arriendo, previo aviso al contratista, con mediño de anticipación,

#### Obligacion del contratista.

4.ª Introducir en Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de provincia de Manila, por meses anticipados el nporte de la contrata. El primer ingreso tendrefecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizar el contrato con una fianza, equivalente al 10 po 100 del importe total del servicio que debe pstarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por cumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó arte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá l multa de veinte pesos por cada dia de dilació, pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematate y con los efectos prevenidos en el art. 5.º de Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratist no tendrá derecho á que se le otorgue por la Aministración, ninguna remune-

ración por calamiddes públicas como pestes, bres, escaséz de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues se le admitirá niugun recurso que presente gido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será á cargo, y estarán arregladas al plano que la ridad de la provincia determine, debiendo todas un cerco proporcionado y las condiciones capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunado pero de ningun modo en sitios retirados ni sin el permiso del Jefe de la provincia, quien concederlo ó designar otro diferente del propuesto aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y dos céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lúnes y mártres de carne y tolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Trono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y A.A.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que contenga la Dirección general.
- 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugada en los Santos Patronos de los pueblos en que no levantó galleras, en el más inmediato en que exista contratista pendiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá concurrir con cuarenta y cinco dias de anticipación en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, remitirán inmediatamente de los RR. CC. Párrafos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Luzón, sayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente en que se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaremas, en que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras el dia siguiente hábil. Igualmente se hará la transferencia cuando uno ó más dias de los tres de Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año.

permitted al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para hacerlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos de conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al rematado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los estatutos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese ó fuese heredero, la Direccion general, podrá proseguir el servicio por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñandola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prorroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de 168 pesos, 50 céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, acompañando unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de este pliego, indicándose además en el reverso de este pliego, la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignent los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo,

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despesas mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promovieran algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver la que se susciten en cuanto tengan relacion con cumplimiento del contrato, pudiendo apelar de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. Si resultasen empatas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer jugar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que end en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no se aprueba por la Direccion general de Administracion civil hasta que se reciba el expediente de que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultáneamente, á cuyo expediente se unirá acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo litase el contratista la rescision del contrato, no relevará esta circunstancia del cumplimiento las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan artidos los licitadores y el contratista de que alla se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion civil la escritura fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos Estado para la extension del titulo que le responde.

No se admitirá pliego alguno que el Sr. Escribano de Gobierno anote el mismo la presentacion de cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Espoles ó Extranjeros, y la patente de Capitacion si fueren chinos; con sujecion á lo que determina el artículo 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Ricardo Hier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 4.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de pesos.... céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puestas de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 168 pesos, 50 céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila, de ..... de 88

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 8 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos... á saber.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos). Rows list cemeteries like Pao (Nichos), Loma, Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (chinos).

Manila, 8 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.O B.O.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 9 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos... á saber.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos). Rows list cemeteries like Pao (Nichos), Loma, Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (chinos).

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.O B.O.—El Alcalde, José L. Irastorza.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial segun relacion remitida por el Presidente de dicha Junta en 26 de Noviembre último.

Pueblo de Guinobatan.

Table with 2 columns: Nombre de los interesados. Lists names of interested parties such as D. Casuto Osera, Carlos Ademada, Calixto Oro, etc.

(Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

Se vende por el recio de dos mil cuatrocientos treinta y nueve pes con ochenta y cinco céntimos en progresión asciente la casa núm. 5 situada en la plaza de Feli II (Meisic) con el solar en que se halla edificia.

Se admiten propociones hasta el dia 4 de Abril próximo, en esta Ucción del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila, plaza de Goiti (Santa Cruz) desde las oct de la mañana á la una de la tarde de los dias feriados.

Las escrituras y más documentos referentes á dicha propiedad se encuentran de manifiesto en esta oficina en los dias horas arriba mencionadas.

Manuel de Villava.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE MALOLOS. PROVIA DE BULACAN.

Creada por el Tunal municipal del pueblo de Malolos con aproban de la Junta provincial una plaza de Médico nicipal para la asistencia del mismo; se abre curso público con sujeción á lo dispuesto en el Deto de la Dirección general de Administración Civie 3 de Octubre de 1894 y con las obligaciones señaladas en Decreto de 20 de Febrero del mismo sobre dicho servicio.

La plaza estará ada con el sueldo anual de pfs. 600'00 cobrab por trimestres vencidos.

Los Sres. Profess que deseen concurrir al concurso deben de hao en solicitud dirigida al Capitan municipal en plazo de 30 dias á contar desde la publicación este anuncio en la Gaceta oficial.

Malolos (Bulacáto de Marzo de 1895.—Manuel Crisóstomo.

licitos.

Don Segundo Isaac de lasz y Laugre Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo y D de los de esta Capital.

Por el presente cito, y emplazo al procesado ausente Diego Isip y Paras natural de Mbe Pampanga de 25 años de edad, de estado soltero de profesorredor de telas hijo de Severo y de Plásido Paras para que en rmino de 30 dias contados desde el siguiente al de publicación este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este do ó en la cárcel pública de esta provincia al objeto de respon los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 64 que instruyo por lesiones graves apercibiéndole á su vez que de verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judicialesrándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere.

Asimismo ruego y encar todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la hención y captura del llamado por este edicto quien deberá sentido en un caso á este Juzgado.

Dado en Manila Juzgad 1.a instancia del Distrito de Quiapo á 18 de Marzo de 1895.—Isaac de las Posas y Langre.—Ante mí.—Plácido del Bari

Por providencia del Sr. J de 1.a instancia del Distrito de Quiapo dictada en esta fecha en lusa núm. 5378 seguida á instancia de parte contra Marcos Cruz injurias graves y calumnia se cita, llama á D Juan Martinez, casamayor de edad, vecino del arrabal de Santa Cruz empadronado la cabecera núm. 14 del Gremio de naturales que administra D. Idencio Zarcal y fiador carcelero comentariense del indicado Cru fin de que en el término de 9 dias contados desde el siguiente le su publicación en la Gaceta oficial se presente personalmente ante este Juzgado con su referido fiador apercibido que de no hacerlo pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Quiapo 21 de Marzo de 1895.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. J de 1.a instancia de Binondo dictada en la causa núm. 7082 que sigue contra Dia y áxima Guercero y otros por falsificación de sellos del Estado, se cita llama y emplaza á los testigos Alfonso Mercado,aulino Garcia Santos y Sabas Feliciano Cuyos paraderos se ignora para que en el término de 6 dias comparezcan en el Juzgado para declarar en la espresada causa apercibidos que de no hacerlo les parán los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo 21 de Marzo e 1895.—F. Cañedo.

Don José M.a Gutierrez Epide Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Irlac.

Por el presente cito llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á Andrés Bernabé indio, isado, de 32 años de edad, natural y vecino del pueblo de Victoria esta provincia, de oficio labrador y no sabe leer ni escribir para q por el término de 30 dias, contados desde la inserción de este edico en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel de esta misma provincia para contestar los cargos que tra él resultan en la causa núm. 46 del año actual por hurto Si á lo hiciere le oír y administraré justicia, en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgad de Tarlac á 21 de Marzo de 1895.—José M.a Gutierrez.—Por mandó de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Don José María Gutierrez Répide, Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Irlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez al procesado ausente Josi Agusantos indio, sin apodo, casado, de 17 años de edad, natural y vecino de Camiling de esta provincia, sabe leer y escribir y de otio jornalero para que en el término de 30 dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial

de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del distrito, para responder los cargos que le resultan de la causa ro 2396 por robo. De hacerlo así le oír y le administraré en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 20 de Marzo de 1895.—Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Gampona casado de 32 años de edad, natural de Badoe pro Dicos Norte, vecino de Moncada de esta provincia del barrio D. Antero Dagumboy, para que en el término de 30 dias, desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado para oír Real sentencia en la causa núm. 51 contra el mismo y otro por robo apercibidos que de no hacerlo declarado costumaz rebelde y se entenderá la notificación del mismo con los Estrados de este Juzgado.

Dado en Tarlac á 20 de Marzo de 1895.—José M.a —Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Don José Felix Martinez Juez de Paz Letrado de esta interino en 1.a instancia de esta provincia que actua con este Escribano de actuaciones.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo ausente L abrer natural y vecino de Sibonga de estatura y cuerpo color moreno cara redonda pelo y ojos negros nariz, y bigotes tartamudo de 45 á 50 años de edad hijo de Cirilo y drea Sibonga, para que dentro del término de 30 dias á partir de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á contestar los cargos contra el mismo resultan en la causa núm. 51 por lesa la inteligencia que hacerlo así le oír en justicia de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldia de los perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú á 14 de Marzo de 1895.—José Felix —mi, Florencio Gonzalez.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de 1.a instancia provincia de Pangasinan en providencia de esta fecha dictada causa núm. 9621 seguida contra Filomena Montoya y otros delitos de robo en cuadrilla, ocultación de un preso á la autoridad, infidelidad en la custodia de presos falsificación de documento público y uso de cédula personal agena se cita llama y emplazo Francisco Bernabe (a) Siping indio soltero de 35 años natural de Asingan y vecino de esta Cabecera para que en el de 30 dias á contar desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado en la Cárcel de esta provincia á fin de ser notificado en la Real E recaída dicha causa, apercibido que de no verificarlo dentro del término le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Lingayen á 20 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

En virtud de la providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia se cita, llama y emplaza á los parientes y adientes más próximos ó conocidos de un reo desconocido que fué encontrado muerto en 12 del actual en el de Selemaan de la jurisdicción del pueblo de Mauadag de esta provincia el cual es indio representa tener 80 años de edad, estatura baja cuerpo muy robusto, pelo negro, ojos negros, nariz, pantalón de manta crudo, para que por el término de 9 dias, desde el siguiente día de la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presenten ante este Juzgado para declarar la causa núm. 78 del año 1895 seguida de oficio en averiguación de las causas de la muerte del mismo, previniéndoles que de no hacerlo dentro del espresado término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen 18 de Marzo de 1895 —Por mandado de Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia se cita, llama y emplaza al procesado ausente Fermín de los Reyes casado de 26 años de edad natural y vecino de Angeles provincia de Pampanga de oficio jornalero para que en el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que le resulta en la causa núm. 309 seguida contra el mismo, lesiones, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Lingayen 27 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia Pangasinan se cita llama y emplaza al procesado ausente Gaboat casado de 35 años de edad natural y vecino de Villabate esta misma provincia de oficio labrador, y es de estatura y regulars cara ovalada color trigueño nariz chata frentes regulares barba poca pelo cejas y ojos negros para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de esta Capital para justificarle la Real Sentencia y auto de guardese recaídos en la causa núm. 10.789 contra el mismo y otro por cohecho apercibidos que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen 20 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Don Federico Ibañez y Valera Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2844.

Por el presente 3.er edicto cito, llamo y emplazo á Marcelo (a) Celso, hijo de Rafael, natural y vecino del pueblo de Pampanga de esta provincia y el chino Yap-Bangco (a) Ouba, natural del Imperio de China y vecino del mismo pueblo para en el término de 10 dias se presenten en esta Fiscalía advertido que de no hacerlo seguirán los perjuicios que marcan la Ley.

Manila 21 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su Sría. Victorio Limano Carrion.

Don Federico Ibañez y Valera Teniente de Navío de la Armada dante de esta Capitanía del puerto y Fiscal de la sumaria núm. 2844.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía en el término de 10 dias á contar desde la publicación de este edicto los individuos Rafael Acuña, Anastasio Cruz y Pio Tioa naturales y vecinos de Higonoy de la provincia de Bulacan, Manila, 22 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez —Por su Sría. Gerardo Reyes.